

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para lo demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Sábado 1.^o
de Enero.

EXPOSICION.

Señor: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Mas si tan de preciada libertad se abusa; si la prensa singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la Ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, más ó menos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determina-

dos, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solucion satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del órden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal común y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un exámen detenido; pues si hay alguno que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el artículo 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demas salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones ni admiten tampoco la penalidad común, á no traspasar evidentemente los límites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los más ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amo-

nestacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarisimamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejercio el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podian ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene, sin embargo, con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adicion de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no sólo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavia atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aún las pasiones que se desencadenaron en los pasados dias de anarquía, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del

período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los editores responsables, hombres desgraciados que por precio vivian (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una série interminable de condenas, por delitos que no habían cometido ni podido cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la nacion, bastardeándose la opinion pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolucion de las multas. ¿No es más justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad, afectándose por medio de la suspension ó destruyéndose, si á tanto diere motivo con la reincidencia de los delitos mas graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Córtes, el Gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de decreto, la sustitucion del libre arbitrio de la autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en to-

das las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y sólo sobre él, continúe la prensa sometida á la autoridad del Gobierno, único modo de que éste cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Cortes, darán en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio, que, al menos por ahora, se elijan para su formacion los tres magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justicia.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del ministerio público adscritos á aquellos tribunales superiores.

Claro es que, así como los magistrados que en cada Audiencia han de formar el tribunal de imprenta deben de ser designados por el ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los fiscales, como encargados de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al se-

cuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representacion y defensa al igual del ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la nacion.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas como V. M. corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que mas convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduria de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó profedir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directa é indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colejisladores ó á sus comisiones, ó

á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y la armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir el quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército ó la armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apologia de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte, siempre que este delito esté penado en la nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entendiéndose por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicacion que salga á luz en periódicos ya determinados, ya inciertos; ya con el mismo título, ya con diverso con tal que no exceda de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin previa real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquél en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la Gaceta de Madrid en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de veinte dias ni exceda de dos meses; si reincidire en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á veintin dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por

el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el ministerio de la Gobernacion; en las demas Audiencias desempeñará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el teniente fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicacion de cada número un ejemplar en la fiscalia de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de Ministros, otro en el ministerio de la Gobernacion y otro en el gobierno de la provincia, en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalia de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demas capitales uno solo en el gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera alcaldia. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentacion. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspension de ocho á quince dias, aplicable por el tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el artículo 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de veinticuatro horas despues de verificado el secuestro, presentará el fiscal la denuncia al tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego dia para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentacion de la denuncia. En la misma providencia, ordenará la citacion, emplazamiento y notificacion del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, segun su voluntad.

Art. 11. El tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista: este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de Sala ó relator de las actuaciones practicadas, acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto

de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena u otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia; para su persecucion y castigo conforme a las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este decreto en la aplicación de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias, ante el presidente del tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta, remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando a las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiere instruido en la Península; de doce si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos a las partes por su orden para instrucción por término de tres dias cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaración de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para

que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado; y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que mediare entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los magistrados de la audiencia de Madrid que compongan el tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la fiscalia, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demas incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 15 del actual y hora de una á dos de su tarde ante mi autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará tercera subasta doble y simultánea, por no haber tenido efecto las anteriores, la venta de los lotes números 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13 y 14 de los en que se dividió el aprovechamiento de 4432 pinos del monte titulado «Dehesa de la Garganta» de los propios de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaria del Ayuntamiento referido y tipo de tasacion que á continuacion se espresa.

LOTES.	PESETAS. CS.
3.º	2297
5.º	4020,14
6.º	1071,27
9.º	1067,80
10.º	1461,24
11.º	1404,24
13.º	741
14.º	1505,34

Segovia 3 de Enero de 1876.—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cervero.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maíz	Garbanzo	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PATIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar	12,61	6,05	6,05	»	0,70	0,65	1,60	0,45	0,96	1,30	1,45	1,35	0,05	0,05
Santa María de Nieva	14,85	9,01	9,95	»	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza	12,61	7,21	7,21	»	0,43	0,64	1,19	0,20	0,77	1,09	0,92	1,02	0,02	0,02
Sepúlveda	12,61	7,66	7,66	»	0,78	0,61	1,33	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia	15,54	9,15	9,15	»	0,49	0,65	1,55	0,51	1,01	1,08	1,28	1,28	0,02	0,04
TOTALES	68,02	39,08	40,00	»	2,94	3,19	6,54	1,75	4,24	4,35	5,21	7,05	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia	13,60	7,81	8,00	»	0,59	0,64	1,51	0,34	0,85	1,08	1,04	1,41	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	15,34	Segovia.
	Idem mínimo.	12,61	Cuellar, Riaza, Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,15	Segovia.
	Idem mínimo.	6,05	Cuellar.

Segovia 23 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Echagüe y Nogueira.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 23 del corriente manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Jacinta Dorado, hija de Don Domingo, miliciano nacional de Orgaz.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial de órden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 30 de Diciembre de 1875.—El Gefe económico interino, Carlos Jarrin.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Los individuos de la policia judicial procederán á la prision y remision á esta cabeza de partido, de D. Hipólito Daniel y Pizarro, casado, mayor de edad, barbero y vecino que fué de Sanchonuño, mediante no haber comparecido, y declarádole rebelde en causa que se le sigue por haber ejercido una profesion sin título.

Dado en Cuellar á 28 de Diciembre de 1875.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—El Secretario, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Los individuos de la policia judicial procederán á la prision y remision á esta partido de Pedro Ballesteros (mayor), vecino de Zarzuela del Pinar, mediante no haber comparecido, y declarádole rebelde en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo por resenaciones fraudulentas en los montes de la Comunidad de esta villa.

Dado en Cuellar á 29 de Diciembre de 1875.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—El Secretario, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber á las autoridades procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este dicho partido, del procesado Francisco Garcia Montes, natural y vecino de Urueñas, casado, labrador, de treinta y cuatro años de edad, el cuál se ausentó de supueblo sin la cédula de vecindad; pues así se halla acordado en providencia del dia de haber, en el incidente formado para la prision de aquel por consecuencia de la causa que se instruye contra él, y otro por conato de homicidio y robo.

Dado en Sepúlveda á 29 de Diciembre de 1875.—Julian Hurtado.—P. S. O.: Manuel de la Mata Majuelo.

Alcaldía constitucional de Segovia

El Sr. Teniente Coronel, Comandante gefe del Detall del batallon Cazadores de Arapiles, ha remitido á esta Alcaldía la partida de defuncion y filiacion del mozo Ventura Roldan Antoran, natural de Barbolla en esta provincia, que ingresó en Caja como quinto por la misma por el reemplazo de 1861.

Tambien acompaña una libranza de ciento cinco pesetas, como alcanes resultantes á su favor á la fecha del fallecimiento.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con mejor derecho se personen en esta Alcaldía, provistas de los correspondientes documentos justificativos y se les hará entrega de la espresada libranza.

Segovia 31 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Mariano Lloyet.

Alcaldía de Pedraza.

Habiendo sido cedida la veda de la caza en los montes y valdíos de los propios de esta villa, con las forma-

lidades de costumbre al Sr. D. Tomás Barbero Muñoz, de esta vecindad, por cuatro años, que finalizarán en 30 de Junio de 1879, se anuncia para conocimiento del público; advirtiéndose que nadie que no sea dicho señor D. Tomás ó persona por él autorizada, podrá cazar en los espresados terrenos.

Pedraza 26 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Saturio del Barrio.

Alcaldía de Vegafria.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Vegafria, por renuncia del que la desempeña, dotada con 250 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales; su provision será el dia 16 del corriente Enero. Las solicitudes se presentarán á esta Alcaldía francas de porte.

Vegafria 3 de Enero de 1876.—El Alcalde, Isaac Gozalo.

Ayuntamiento de Veganzones.

Acta de la sesion celebrada el dia 31 de Diciembre de 1875.

En la villa de Veganzones á treinta y un dia del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y cinco, se reunió el Ayuntamiento en sesion extraordinaria en sus casas consistoriales; y el señor Presidente D. Basilio Cuesta y Crespo, tomó la palabra y dijo: Que en virtud de la destitucion hecha del Secretario en sesion anterior, era necesario el nombrar Secretario interino, y en union del señor Presidente, todos los concejales, nombramos á D. Alvaro Gil de Antonio, vecino de Veganzones, por aspirarnos la suficiente confianza para el desempeño de dicha Secretaría por lo que confirmamos, aprobamos dicha acta y de consiguiente le firmamos, de que yo el Secretario interino certifico.—El Presidente, Basilio Cuesta.—Benito Adrados.—Simon Sanz.—Isidro Adrados.—Juan Gil.—Feliliano Gallego.—Lucas de Frutos.—Alvaro Gil, Secretario.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Siendo de la exclusiva propiedad de S. M. el Rey (Q. D. G.) el nacimiento de las aguas que surten los estanques y fuentes de los jardines de este Real Sitio, segun se determina en el párrafo 6.º, artículo 14, Título 2.º de la Ley de 18 de Diciembre de 1869, y no constando en la Administracion de mi cargo la disposicion por la cual disfrutaban aguas en sus respectivas fincas los señores que á continuacion se espresan, no puedo menos de dirigirme á todos los interesados ó sus representantes, rogándoles encarecidamente se sirvan acudir á S. M. á fin de conseguir el oportuno permiso, dándoles para ello el término de quince dias; en la inteligencia, de que trascurrido este plazo sin que hayan incoado el oportuno expediente, sufrirán el consiguiente perjuicio, por mas sensible que me sea.

San Ildefonso 30 de Diciembre de 1875.—Angel Rincon.

Señores que se citan en el anterior anuncio.

Sr. Marqués de Ahumada; su representante, D. Isidoro Fernandez.

D. José Rivas y Chaves.

D. Miguel Martinez; su representante, D. Dionisio Lozano.

D. Feliciano Herreros de Tejaña; su id., D. Antonio Revillo.

D. Mariano Medina.

D. Juan Doderó; su id., D. Tomás Muñoz.

D. Frutos Gila; su id., D. Estanislao Alvarez.

D. José Lopez; su id., D. José María Nieto.

D. Julian Cabrero; su id., D. Santos Cabrero.

D. Isidro Villota; su id., D. Braulio de la Pesilla.

General Izquierdo; su id., D. Julian Aldrete.

Doña Purificacion Moya; su idem, D. Laureano Muñoz.

Viuda de Villota; su id., D. Braulio de la Pesilla.

La persona que deseara interesarse en la compra de varias fincas, sitas en el pueblo de Clombrada, Fuente el Olmo, Membibre y Cobos de Fuentidueña, puede pasar á tratar de su venta con D. Leandro Garcia Gutierrez, Capellan del Hospicio provincial de Segovia.

ACTAS

PARA LAS ELECCIONES.

En la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28, se hallan impresas las referidas actas.